



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Trece (13) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jenny Marcela Jiménez Rojas
Demandado:	Anderson Gustavo Mongui
Radicación:	110013110011 2019 00164
Asunto:	Incidente de Nulidad
Decisión:	Concede

1. ASUNTO A DECIDIR

La curadora Ad-Litem del demandado Anderson Gustavo Mongui, promovió incidente de nulidad a partir del auto del 29 de enero de 2021, que ordeno seguir adelante con la ejecución del proceso, con base en la causal 8ª del Art. 133 C.G.P.

En los hechos que sustenta la solicitud de nulidad se observa lo siguiente:

- El 27 de noviembre fue comunicado al correo electrónico farybuitrago2007@yahoo.es, la designación como curadora Ad Litem del demandado ANDERSSON GUSTAVO MONGUI GONZÁLEZ, en la misma fecha la auxiliar de la justicia, acepto el cargo solicitando cita para acudir a las instalaciones del juzgado para notificarse y revisar el proceso.
- El 1 de diciembre de 2020 envió el acta de notificación diligenciada y reitero solicitud para asistir al despacho para la revisión completa del proceso, el despacho le informo que le remitiría copia del proceso escaneado.
- El día 7 de diciembre de 2020 y 27 de enero de 2021, se reiteró la solicitud del expediente, asimismo, realizó consulta del proceso en la página de la rama judicial, no figurando el proceso.
- Posteriormente el despacho profiere sentencia, cuando no se había trabado la Litis.

La parte actora, no emitió pronunciamiento respecto al incidente de nulidad propuesto:

CAUSAL INVOCADA:

Artículo 133 numeral 8ª del C.G.P, el cual consagra: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando



la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

- 2.1. En providencia del 11 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de JHON ALEXANDER MONGUI JIMÉNEZ representado por JENNY MARCELA JIMÉNEZ ROJAS en contra de ANDERSSON GUSTAVO MONGUI GONZÁLEZ, asimismo, se ordenó la notificación conforme al Código General de Proceso (visto folios 35 y 36)
- 2.2. En comunicados radicado el 29 de abril de 2019 y 10 de mayo, las entidades AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y FAMISANAR EPS informan direcciones, teléfono y correo electrónico del señor ANDERSSON GUSTAVO MONGUI GONZÁLEZ (folio 36 y 37), en auto del 27 de mayo de 2019, se ordenó iniciar la notificación a las direcciones aportadas.
- 2.3. Nuevamente en auto del 10 de de 2019, se insta a la parte interesada para que realice notificación, previo a emplazar.
- 2.4. Al no haberse logrado la notificación se ordena emplazar al demandado, auto del 20 de enero de 2020, (folio 52)
- 2.5. El 23 de noviembre se designa como curadora Ad Litem a la Doctora FARIDE BUITRAGO del demandado (folio 64)
- 2.6. El 26 de noviembre de 2020, este despacho le comunico a la Curadora Ad Litem, la designación del cargo para efectos de la aceptación. (folio 65)
- 2.7. El 27 de noviembre de 2020, fue diligenciada el acta de notificación por cuenta de la Doctora FARIDE BUITRAGO allegada por correo electrónico.
- 2.8. el 18 de enero de 2021, obra constancia secretarial en la plataforma TYBA, de la no contestación de la demanda.
- 2.9. El 29 de enero de 2021, se profiere providencia en la que se ordena seguir adelante con la ejecución (folio 71)
- 2.10. En escrito radicado el 17 de febrero de 2021, la curadora Ad-Litem del demandado, interpone incidente de nulidad, el 12 de marzo, del cual se ordena correr traslado al otro extremo procesal.
- 2.11. El 07 de mayo de 2021, se decretan pruebas, las aportadas por la curadora Ad Litem, la parte demandante no solicita pruebas; este despacho de oficio requiere a la secretaría para que informe si fue entregado a la curadora incidentante, el traslado de la demanda ejecutiva completo, es decir demanda, anexos, admisión y designación.
- 2.12. En el informe presentado por secretaria, se comunica que, si fue notificada la



demanda a la curadora Ad Litem el 27 de noviembre de 2021, pero se omitió el envío de la demanda y sus anexos.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se emplazó el demandado y al no comparecer al proceso se abre la puerta para ser designado el curador Ad Litem, profesional del derecho que deberá garantizar los derechos del que no comparece dentro el proceso judicial.

“La institución del curador ad Litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa.”¹

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

*«El traslado se surtirá mediante la entrega, **en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado,** a su representante o apoderado, **o al curador ad Litem.** Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,** vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»*

Al correr traslado del mandamiento de pago sin la inclusión de la demanda y sus anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa, dificultando la defensa.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia proferida el 6 de febrero de 2018, el Expediente No. T-6.296.492, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado Indicó

*“...La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

¹ Sentencia T-299/05



*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior”. (Negrilla del texto original).*

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La Corte Constitucional en sentencia del 23 de febrero de 2010, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub adujo “...La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso...”

Pues bien, si como viene de decirse, las causales de nulidad, son de interpretación estricta, es natural que sólo se configuren cuando se haga patente el fundamento fáctico que la informa.

CASO CONCRETO

Como ya se dijo la designación de la curadora Ad Litem se realizó el 23 de noviembre de 2020, ante la no concurrencia del demandado al proceso, la cual fue notificada personalmente el 27 del mismo mes, sin que se le hubiera entregado copia de la demanda y su anexa.

La notificación es el medio como se da a conocer a las partes o a terceros las decisiones adoptadas en un litigio, la primera providencia ha de notificarse al demandado o interesados, o al curador Ad Litem, quien tiene la función de representar los derechos del extremo procesal, precisamente para que tenga oportunidad de ejercer el derecho legítimo a la defensa y a la contradicción.

Le asiste razón a la Curadora en convocar la causal 8 del artículo 133 del Código General de Proceso y revisadas detenidamente las actuaciones surtidas en el proceso objeto del presente incidente de nulidad, se determina que no se cumplió en debida forma el acto de notificación del mandamiento de pago del 11 de marzo de 2021, por cuanto no se remitió al correo de la incidentante el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, luego resulta procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la

² M.P. Jaime Araújo Rentería.



notificación del auto admisorio de la demanda, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago a la Curadora Ad Litem

SEGUNDO: ASIGNAR cita presencial en el despacho a la doctora NILIA FARIDE BUITRAGO para llevar a cabo la diligencia de la notificación personal, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos o remitirlos al correo electrónico de la misma.

TERCERO. Por secretaria contabilícese el termino para contestar la demanda, una vez vencido, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)
La providencia anterior se notifica en el estado N°
061 hoy, 17 de agosto de 2021
La secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA